

**RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1399**

**Santiago, 03 OCT 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-008-2018; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N°20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra i) del artículo 3 de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el "Instructivo de Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", que dictó la SMA a través de la Resolución Exenta N°769, de 2015, establece que al momento de requerir el ingreso al SEIA, se le debe exigir al titular del proyecto que en un plazo de diez días hábiles, presente un cronograma para materializar el ingreso, el cual deberá ser analizado técnicamente y posteriormente aprobado o rechazado, mediante una resolución exenta que debe ser dictada por esta Superintendencia.

4° En este contexto, mediante Resolución Exenta N°20, de fecha 9 de enero de 2019 (en adelante, "Res. Ex. N°20/2019"), esta Superintendencia requirió el ingreso al SEIA del proyecto "Piscicultura Pitreño", bajo apercibimiento de sanción, expediente REQ-008-2018<sup>1</sup>, otorgándole al titular un plazo de 10 días hábiles, desde la notificación de dicha resolución, para presentar un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones del titular para ingresar su proyecto al SEIA.

5° Con fecha 31 de enero de 2019, el titular presentó un cronograma de trabajo, asociado al ingreso al SEIA del proyecto "Piscicultura Pitreño", el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N°531, de fecha 17 de abril de 2019.

6° Revisada la plataforma electrónica e-SEIA, se observó que la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Piscicultura Pitreño", fue ingresada al SEIA con fecha 22 de abril del año 2019; sin embargo mediante Resolución Exenta N°57, de fecha 4 de junio de 2019, de la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental, se puso término anticipado a la evaluación del impacto ambiental del proyecto, debido a que se observa carencia de información esencial, para analizar impactos sobre los componentes agua y aire, que no son posibles de subsanar mediante Adenda.

7° Luego, con fecha 1° de julio de 2019, el titular ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia carta sin número, en la que informó lo sucedido en el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Piscicultura Pitreño", indicando luego que ingresaría nuevamente el proyecto a evaluación, dentro de los próximos 90 días, contados desde la presentación de la referida carta.

8° Así, con fecha 11 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta N°997 (en adelante, "Res. Ex. N°997/2019"), se resolvió la presentación realizada por el titular y se aprobó el cronograma de ingreso al SEIA adjunto, haciendo presente que dicho ingreso debía realizarse a más tardar el día 27 de septiembre de 2019, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, ante el incumplimiento del plazo señalado.

9° El 25 de septiembre de 2019, don Aníbal Pérez de Arce Zañartu, en representación de la empresa Caleta Bay S.p.A., solicitó un aumento de plazo de 15 días hábiles adicionales, para el ingreso del proyecto "Piscicultura Pitreño" al SEIA señalando que ingresarían a evaluación su proyecto el día 18 de octubre de 2019. Fundamentan su

<sup>1</sup> Expediente requerimiento de ingreso al SEIA, disponible en el siguiente hipervínculo: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/23>

solicitud señalando que “(...) debido a retrasos del laboratorio que realiza los análisis de las muestras de calidad de aguas y con la finalidad de poder dar respuesta a los requerimientos establecidos por el Servicio de Evaluación Ambiental, solicitamos a usted un plazo adicional para establecer ingreso a evaluación para el día 18 de octubre de 2019”.

10º Para resolver lo solicitado por el titular, se debe tener en consideración lo prescrito por el artículo 26 de la Ley N°19.880, el cual establece que “Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido” (énfasis agregado).

11º Por lo tanto, aunque la petición realizada por el titular se encontraba dentro de plazo otorgado, la decisión que debía emitir la SMA sobre la ampliación, no cumple con el requisito establecido por la normativa, en cuanto se produzca antes del vencimiento del plazo, es decir el día 27 de septiembre de 2019, sin posibilidad de aceptar la solicitud de ampliación de plazo, por lo que deberá estarse a lo que se resolverá.

12º Sin embargo, se debe considerar también el principio de la no formalización, establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.880, el cual prescribe que “El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitable de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”.

13º Así, en el contexto de un procedimiento administrativo especial como el de requerimiento de ingreso al SEIA, cuyo objeto final es que el proyecto “Piscicultura Pitreño” ingrese efectivamente al sistema y sean evaluados sus impactos al medio ambiente, resulta de suma relevancia que el instrumento elegido por el titular para ingresar al sistema sea suficiente y completo, cumpliendo además, con todos aquellos requisitos señalados anteriormente por el Servicio de Evaluación Ambiental – al ordenar el término anticipado del procedimiento -. Por esta razón, y considerando el principio de la no formalización citado anteriormente, mediante la siguiente resolución se le concederá al titular del proyecto un nuevo plazo para ingresar al SEIA, por lo que deberá estarse a lo que se resolverá.

14º En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la solicitud de Aníbal Pérez de Arce Zañartu, en representación de la empresa Caleta Bay S.p.A., de ampliación de plazo, presentada con fecha 25 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** un nuevo plazo a la empresa Caleta Bay S.p.A., para que ingrese su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo señalado en las Res. Ex. N°20/2019 y Res. Ex. N°997/2019, el cual debe realizarse a más tardar el día 18 de octubre de 2019.

**TERCERO:** PREVENIR que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice. Además, según dispone el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, una vez que se obtenga la resolución de calificación ambiental favorable, se deberá desarrollar el proyecto "Piscicultura Pitreño" con estricta sujeción a ésta.

**CUARTO:** APERCIBIMIENTO. Ante el incumplimiento del plazo de ingreso al SEIA establecido en el punto resolutivo segundo de esta resolución, se remitirán los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que se proceda en función de lo establecido en la LOSMA.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**Notificación por carta certificada:**

- Representante Legal, empresa Caleta Bay S.p.A., con domicilio en calle Lord Cochrane N°972, Osorno, región de Los Lagos.
- Director Regional Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con domicilio en calle San Carlos N°50, Valdivia, región de Los Ríos.

**C. C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-008-2018